

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda fue nuevamente presentada por la abogada LIDA MERCEDES SALAS FERNÁNDEZ el día 11 de julio de la calenda, que este Despacho ya conoció demanda de las mismas partes y hechos bajo radicado 2022-290, donde se emitió providencia el pasado 21 de julio de la calenda. Sírvase proveer.

Cali, 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria
LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1178

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que no se debe dar trámite a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por NANCY LIZALDA GAVIRIA, toda vez que se encuentra en estudio de admisibilidad una demanda con radicación anterior **2022-290** que versa sobre el mismo objeto, la misma causa e identidad de partes.

Por lo anterior, se le advierte a la togada que debe atenerse a la decisión tomada en la controversia que precede y evitar interponer sendas demandas como si se tratara de introducir a la fuerza cualquiera de las causas judiciales de idénticas características, sin ni siquiera agotar las herramientas de ley, como lo son, retirar la anterior o esta, en fin cualquier vía que no provoque congestión judicial.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

